

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DEL PLENO. CODIGO FISCAL

DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS DE MAS, RESOLUCIONES QUE LA NIEGAN

Contra ellas procede el recurso de revocación. Las resoluciones denegatorias de solicitudes de devolución de pago de lo indebido pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación en los términos de los artículos 160 y 161 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución por la cual se niega la devolución implica también una afirmación por parte de la autoridad, que podrá ser expresa o tácita, de que el crédito fiscal sí existe o de que fue pagado en la cantidad debida y, por el contrario, en caso de que ordene la devolución, la autoridad está resolviendo que el crédito fiscal es inexistente o su monto es menor. Por tanto, en el primer supuesto, la negativa de devolución contiene la determinación del crédito fiscal que es impugnable mediante el citado recurso de revocación.

Juicio 114/72/4404/71.

Resolución plenaria de 24 de agosto de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. RAFAEL CONTRERAS Y CONTRERAS.

NOTIFICACIONES, SURTEN EFECTOS EL DIA HABIL SIGUIENTE EN QUE FUERON HECHAS, AUN EN RELACION CON LA CADUCIDAD

Si la liquidación del crédito a cargo del contribuyente se entrega a éste el último día del plazo de cinco años que establecen los artículos 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 88 del Código Fiscal de la Federación para la extinción de las facultades revisoras de las autoridades tributarias, debe considerarse que se produjo la caducidad de las propias facultades, toda vez que conforme al artículo 103 del invocado Código Fiscal, las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que fueron hechas, de tal manera que cuando surtió efectos la notificación ya se había consumado el plazo de la caducidad.

Juicio 125/72/5355/71.

Resolución plenaria de 9 de noviembre de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. LAURO PALLARES CARRASQUEDO.

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

PREDIAL, BASE DEL IMPUESTO. No forman parte de ella las instalaciones de los negocios establecidos en los inmuebles.

No puede estimarse para efectos del valor catastral de los predios, que todo lo que la ley civil considera formando parte del inmueble debe quedar comprendido en los avalúos; por el contrario, sólo pueden incluirse en ellos la tierra y las construcciones. Este criterio se apoya en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal conforme al cual, predio es la porción de terreno incluyendo, en su caso, sus construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad, y cuyos linderos formen un solo perímetro sin solución de continuidad. Bajo esta definición no se pueden incluir las instalaciones propias de los negocios establecidos en las construcciones, porque ello violaría el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las normas que establezcan cargas a los particulares serán de aplicación estricta.

Juicio 35/72/797/71.

Resolución plenaria de 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MGD. LIC. JOSE INOCENTE LUGO LAGUNAS.

FIANZAS

SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL AUTO QUE ORDENO HACER EFECTIVA LA FIANZA. Debe probarse fehacientemente.

La copia simple de una demanda de amparo promovida contra el auto que ordenó hacer efectiva la fianza, a pesar de que ostente el sello de recepción de la autoridad judicial correspondiente, no es prueba bastante para demostrar que se habían suspendido los efectos del auto que ordenó hacer efectiva la fianza, porque para ello se necesitaba probar que la mencionada autoridad judicial había decretado la suspensión de dichos efectos; de donde resulta que la fianza era exigible y fundado el requerimiento de pago hecho a la compañía fiadora.

Juicio 300/71/1595/71.

Resolución plenaria de 6 de julio de 1972.

PONENTE: MGD. LIC. LAURO PALLARES CARRASQUEDO.

INGRESOS MERCANTILES

GASTOS POR ENVIO DE MERCANCIAS. No son deducibles cuando se carga una cuota fija por volumen en el transporte de concreto.

El artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, en

su fracción I, establece que no se consideran ingresos gravables los gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes, que haga el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que éstos se carguen al comprador y el primero no altere el importe de dichos gastos. Consecuentemente, no es aplicable tal artículo cuando se carga una cuota fija por metro cúbico de concreto transportado, sin tomar en cuenta la distancia ni las dificultades del recorrido, pues de esas circunstancias se desprende que sí hay alteración del costo real del acarreo.

Juicio 43/71/4004/70.

Resolución plenaria de 15 de agosto de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. MARIANO AZUELA GUITRON.

MULTAS ADMINISTRATIVAS

CODIGO SANITARIO, MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL. Debe interponerse el recurso de inconformidad.

Las multas que impone la Secretaría de Salubridad por infracciones al Código Sanitario no tienen el carácter de definitivas sino hasta que el titular de esa Dependencia resuelva el recurso administrativo de inconformidad previsto en los artículos 300 a 303 de ese mismo cuerpo legal. En tanto no se resuelva este recurso no puede el particular interponer demanda de nulidad ante este Tribunal en los términos del artículo 22 fracción IV de la Ley Orgánica del propio Tribunal, porque no reúne la característica mencionada. Por la misma razón, el requerimiento de pago que formula la oficina ejecutoria al actor para exigirle el pago de la sanción fijada, no puede ser combatido directamente en juicio de nulidad, si no se agota primero el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo instituido en el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio 16/72/5085/70.

Resolución plenaria de 18 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. LAURO PALLARES CARRASQUEDO.

MATERIA PROCESAL

PRUEBAS EN LA FASE ADMINISTRATIVA, FALTA DE OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACION. Procede la admisión en la fase contenciosa.

Si bien es cierto que el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación establece que este Tribunal apreciará la resolución impugnada tal como aparezca probada ante la autoridad administrativa, por lo que no pue-

den admitirse en el juicio de nulidad las pruebas que no se rindieron en la fase oficiosa del procedimiento, esto es válido cuando dicha autoridad haya concedido la oportunidad de rendir pruebas en la fase administrativa, de lo contrario es correcto que la Sala *a quo* admita pruebas que no tuvieron oportunidad de desahogarse en el trámite administrativo.

Juicio 306/71/154/67.

Resolución plenaria de 21 de enero de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. RUBEN AGUIRRE ELGUEZABAL.

MULTAS. La omisión del impuesto, como hecho constitutivo de la infracción, forma parte de la *litis*.

No obstante que en el juicio se impugna solamente la multa fijada al actor por omisión del impuesto y no la resolución que determinó éste, la Sala no se aparta de la *litis* si para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción, determina que el gravamen fue cubierto debidamente, ya que la omisión del mismo es precisamente el hecho constitutivo de la infracción castigada con la multa combatida.

Juicio 329/71/6681/70.

Resolución plenaria de 22 de febrero de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. JAIME CADENA ROJO.

RECURSO DE REVISION, DESECHAMIENTO DEL. Cuando el IMSS no es parte en el procedimiento.

Si en el juicio invocado ante la Cuarta Sala de este Tribunal se resolvió un problema referente a honorarios y gastos de ejecución fincados en relación con un crédito del Seguro Social por una oficina ejecutora, el Instituto Mexicano del Seguro Social no quedaba comprendido en ninguna de las fracciones del artículo 173 del Código Fiscal de la Federación, porque no fue autoridad ordenadora del acto impugnado, ni tampoco tenía un derecho incompatible con el planteado en la demanda. Por ello el recurso de revisión que presentó el Titular de ese organismo debe desecharse por improcedente.

Juicio 315/71/2554/71.

Resolución plenaria de 13 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. JORGE FRANCO UBEDA.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Puede ser estudiada aun de oficio por las Salas del conocimiento.

Las Salas del Tribunal Fiscal pueden avocarse al estudio de la incompetencia de la autoridad administrativa para emitir la resolución impugnada.

nada, aunque tal alegación no se haya hecho valer en la demanda, ya que la competencia es una cuestión de orden público que debe ser estudiada y resuelta aun de oficio por la juzgadora, pues la misma es un presupuesto necesario para determinar la legalidad de la acción intentada por la parte actora, criterio este que coincide con el sustentado al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Juicio 118/72/5086/71.

Resolución plenaria de 29 de agosto de 1972.

RENTA

INGRESOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE UNA EMPRESA. Son gravables en el Impuesto del 1% para la Educación.

La cantidad que obtiene un trabajador anualmente por la participación en las utilidades de la empresa, la percibe como remuneración al trabajo personal, concepto genérico que comprende diversas especies: el salario, las gratificaciones, el fondo de ahorro, los incentivos, así como la participación en las utilidades. Por tanto, si el Decreto de 2 de diciembre de 1968 que creó el impuesto del 1% para la enseñanza universitaria, técnica, superior y demás, consideraba como objeto del mismo los ingresos que se percibían por concepto de la remuneración del trabajo personal, puesto que así lo señalaba la fracción III del artículo 2º de dicho Decreto, se debe concluir que el ingreso que se analiza sí debe ser gravado por el impuesto del 1% para la educación. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el actual artículo 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio 16/70/4372/69.

Resolución plenaria de 27 de junio de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. BLANCA NIEVES CAPDEVILA CODORNIU.

SEGURIDAD SOCIAL

AFILIACION OFICIOSA AL IMSS. Este organismo debe acreditar su fundamento cuando el patrón niegue que el afiliado le prestó servicios.

Como la empresa actora sufrió un cambio de razón social y niega que la persona que ocupaba con anterioridad el cargo de gerente hubiera prestado servicios a la nueva razón social, correspondía al Instituto demandado demostrar lo contrario, conforme a la última parte del artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que las autoridades fiscales

deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones impugnadas cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Juicio 256/71/1895/71.

Resolución plenaria de 8 de febrero de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. LAURO PALLARES CARRASQUEDO.

AUDITORIA DE LAS EMPRESAS DE LA TESORERIA DEL IMSS. Puede revisar documentos de patrones, con base en el Reglamento de Afiliación.

Si bien es verdad que el artículo 122 de la Ley del Seguro Social no menciona la facultad del Instituto para revisar la contabilidad o documentación de las empresas a fin de constatar el cumplimiento de la Ley, también es cierto que el artículo 21 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores claramente establece que el personal autorizado por el Instituto podrá revisar los documentos conducentes y practicar todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la ley. Por ello el personal de Auditoría a las Empresas, dependiente del IMSS, actuó legalmente al revisar la documentación de la actora.

Juicio 309/71/3252/71.

Resolución plenaria de 13 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. JAIME CADENA ROJO.

ACCIDENTE CAUSADO POR IMPRUDENCIA DEL TRABAJADOR. No libera al patrón de cubrir el capital constitutivo.

Si el trabajador se ocasionó un accidente por no guardar las normas de seguridad, no se puede considerar que lo hizo voluntariamente y que no es riesgo profesional de acuerdo con la excepción que establece el artículo 50 de la Ley del Seguro Social; además, de acuerdo con la teoría del riesgo creado, si el patrón crea condiciones de trabajo que pueden provocar un siniestro, él es responsable de este riesgo, salvo que haya inscrito a su trabajador en el régimen del Seguro Social. En consecuencia, como no se probó tal inscripción, el patrón debe cubrir el capital constitutivo requerido por el Instituto a consecuencia del accidente mencionado.

Juicio 244/71/1391/70.

Resolución plenaria de 28 de septiembre de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. RAFAEL CONTRERAS Y CONTRERAS.

MATERIAS DIVERSAS

IMPUESTO SOBRE TABACOS LABRADOS, DESTRUCCION DE CAJETILLAS. Se deben reponer las estampillas adheridas.

Si la autoridad autoriza la destrucción en presencia de un inspector, de cajetillas de cigarros, con objeto de que el tabaco pueda ser utilizado posteriormente por el fabricante, esta circunstancia obliga a la misma autoridad a la reposición de las estampillas que se destruyeron, porque tratándose de un impuesto a la producción como es el de tabacos, si no se reponen las estampillas que evidencian el pago del impuesto, se obligaría a pagar otra vez el tributo ya cubierto con anterioridad sobre el mismo tabaco, incurriendo en el fenómeno de la doble tributación, y sin que se dé la posibilidad al productor de repercutirlo sobre el consumidor, con lo que se viola el sistema de la ley que establece el propio gravamen. Por estos argumentos debe considerarse inadmisibles la negativa de la autoridad para reponer las estampillas adheridas a las cajetillas destruidas.

Juicio 29/72/5057/71.

Resolución plenaria de 21 de septiembre de 1972.

PONENTE: MGDO. LIC. LAURO PALLARES CARRASQUEDO.